REGLAMENTO (CEE) Nº 2545/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1986

por el que se determina, para los Estados miembros, la pérdida estimada del ingreso, así como la cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la carne ovina y caprina (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 882/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé la concesión de una prima para compensar una pérdida eventual del ingreso de los productos de carne ovina y en determinadas áreas de carne caprina; considerando que dichas áreas se definen en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80, y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que puede concederse dicha prima (3); considerando que el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé la posibilidad de conceder primas a productores de ovejas de ciertas razas de montaña distintas de las elegibles en determinadas áreas; considerando que tanto estas ovejas como las áreas respectivas se definen en el Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se estipulan las normas generales para la concesión de primas a productores de carne de oveja (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3524/85 (5);

Considerando que con arreglo al apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, y para permitir el pago de un anticipo a los productores de carne ovina situados en zonas agrícolas desfavorecidas, conviene considerar la pérdida del ingreso previsible teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios del mercado;

Considerando que, según el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la cuantía de la prima por oveja y por región se calcula aplicando a la pérdida de ingreso contemplada en el apartado 2 del artículo 5 un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero, expresada por 100 kilogramos peso canal; que, sin embargo, para la región 5, esta pérdida de ingreso debe ser rebajada de la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas y de las previsibles para el resto de la campaña 1985, obteniéndose esta media con arreglo a las disposiciones del apartado 6 de dicho artículo; que en el apartado 3 del artículo 5 la cuantía de la prima por cabra se fija en el 80 % de la prima por oveja; considerando que, con arreglo al apartado 9 del artículo 5, la cuantía de la prima por oveja distinta de la oveja elegible se fija también en el 80 % de la prima por oveja;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 (6) de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1514/86 (7), el anticipo se fija en el 30 % de la cuantía de la prima previsible estimada; que, según el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento, el anticipo sólo se paga cuando la cuantía es igual o superior a 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se observa una diferencia entre el precio de base y el precio de mercado previsible durante la campaña 1986 para las regiones siguientes:

Región	*Diferencia en ECUS por 100 kg*
2	62,32
3	55,32
4	119,32
5	56,085
6	118,32
7	68,32.

Artículo 2

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región será la siguiente:

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por oveja en ECUS*
2	11,841
3	12,724
4	21,478
5	8,974
6	21,298
7	6,149.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.
(3) DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.
(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.
(5) DO nº L 336 de 14. 12. 1985, p. 5.
(6) DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.
(7) DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores situados en las zonas agrícolas desfavorecidas se fija de la forma siguiente :

Región		*Anticipo de la prima pagable por oveja en ECUS*
2		3,518
3, de la que :	Dinamarca	3,803
	Países Bajos	3,721
	Luxemburgo	3,771
	Bélgica	3,771
	Alemania	3,773
4		6,399
5		2,699
6		6,385
7, de la que :	España	1,870
	Portugal	1,862.

Artículo 3

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja y por región en las áreas designadas en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 será la siguiente :

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por cabra en ECUS*
2	9,473
7	4,919.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de cabra situados en las áreas más desfavorecidas dentro de las áreas designadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

Región		*Anticipo de la prima pagable por cabra en ECUS*
2		2,815
7, de la que :	España	1,454
	Portugal	1,463.

Artículo 4

1. La cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible y por región en el área mencionada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 será la siguiente :

Región	*Cuantía estimada de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible, en ECUS*
5	7,179.

2. En virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de ovejas distintas de las ovejas elegibles en las zonas agrícolas menos favorecidas dentro de las áreas mencionadas en el anterior apartado 1 será el siguiente :

Región	*Anticipo de la prima pagable por oveja distinta de la oveja elegible en ECUS*
5	2,150.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente